ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1848/2015

ACTORA: LUZ ESTHELA CÓRDOVA DE LA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de determinar que la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, se surte en favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la actora, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

a) El siete de noviembre de dos mil catorce, la ciudadana Luz Esthela Córdova de la Cruz fue designada como Subdirectora de Educación Cívica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

b) El ocho de julio de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficios IEEyPC/PRESI-1709/2015 y IEEyPC/PRESI-1710/2015, comisionó a los abogados laboralistas Sergio Córdova Olivarría y Carlos Durand, para que realizaran los trámites necesarios a efecto de que el diez de julio siguiente se llevara a cabo la remoción de personal del mencionado Instituto.

c) El diez de julio de dos mil quince, los licenciados Sergio Córdova Olivarría y Carlos Durand, quienes se ostentaron como comisionados para realizar los trámites y ejecución de remoción de personal de ese Instituto, informaron a Luz Esthela Córdova de la Cruz, que por decisión de la mencionada funcionaria se daba por terminada su relación laboral con dicho organismo electoral local, presentándole a firma, la propuesta de finiquito correspondiente.

d) El catorce de julio de dos mil quince, Luz Esthela Córdova de la Cruz promovió ante esta Sala Superior escrito de incidente de inejecución de sentencia, relativo a la ejecutoria dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro de los autos del recurso de apelación identificado con la clave RA-TP-46/2014, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, emitida en

cumplimiento al acuerdo de esta Sala Superior dictado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-433/2014 y acumulados.

e) El veintiocho de julio del año en curso, esta Sala Superior acordó reencausar el mencionado escrito a efecto de que el Tribunal local determine si debía tramitar y resolver como recurso de apelación, o bien, como incidente de inejecución de sentencia.

f) Mediante acuerdos de treinta y uno de julio y doce de agosto del presente año, el tribunal local tuvo por recibido el referido escrito, sustanciándolo como recurso de apelación bajo la clave RA-SP-134/2015.

g) El trece de septiembre de dos mil quince, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente RA-SP-134/2015, mediante la cual determinó confirmar la remoción de la ciudadana Luz Esthela Córdova de la Cruz como Subdirectora de Educación Cívica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que llevara a cabo la Presidenta del Consejo General del referido instituto con fecha el diez de julio de dos mil quince.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

a. Presentación de la demanda. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, Luz Esthela Córdova de la Cruz presentó, ante el Tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la

resolución dictada el trece de septiembre del año en curso, en el expediente RA-SP-134/2015.

b. Remisión a Sala Superior. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

c. Integración, registro y turno a ponencia. El veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y registrarlo con la clave SUP-JDC-1848/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria. Ello es así, porque su emisión tiene por objeto resolver a cuál de las Salas que integran este Tribunal corresponde la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.[1]

2. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, en contra de la resolución del trece de septiembre de dos mil quince dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RA-SP-134/2015, que confirmó la remoción de la promovente como Subdirectora de Educación Cívica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado.

En efecto, de los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

[1] Consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 Jurisprudencia

Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de tal clase de juicios, está definida básicamente por la naturaleza de los actos reclamados, en los términos siguientes:

a) La Sala Superior conoce de los medios de impugnación en que se reclamen actos relacionados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Las Salas Regionales conocen de los medios de impugnación en que se impugnen actos vinculados con las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal,.

En el caso, como se precisó, la *litis* en el juicio ciudadano versa sobre una controversia relacionada con la remoción de Luz Esthela Córdova de la Cruz, como Subdirectora de Educación Cívica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, realizada por la Consejera Presidenta de dicho Instituto. La actora aduce que se violó el principio de legalidad, toda vez que dicho acto no se encontraba

fundado y motivado, por lo que pretende que se revoque la resolución impugnada y, por tanto, se restituya su nombramiento ante el referido instituto.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto impugnado no incide en el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Sonora. Por tanto, si la impugnación tiene que ver con la remoción de la Subdirectora de Educación Cívica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y no con algún proceso electoral local en sí mismo, se justifica la competencia de la Sala Regional.

Por ende, es claro que corresponde a la Sala Regional Guadalajara conocer del presente juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano.[2]

Finalmente, cabe precisar que en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-483/2015 y acumulados, aprobado el cuatro de marzo pasado, esta Sala Superior abandonó el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 23/2011, cuyo rubro es COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.[3]

Por lo expuesto y fundado, se

---

[2] Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en los acuerdos emitidos en los expedientes SUP-JRC-473/2014 y SUP-JDC-988/2015 y acumulados.
[3] Consultable a páginas 209 a 210, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 Jurisprudencia.

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior determina que la competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO	MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO